



GRUPO PARLAMENTARIO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que **DEROGA** los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156, **del Código Civil del Estado de Campeche, relativo al Capítulo De los Esponsales, es decir, sobre la promesa de matrimonio**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra esponsales proviene del neutro latino sponsalia (ceremonia de promisión para un matrimonio). Los esponsales, o sponsalia, se celebraban en Roma entre dos familias y consistían, en la práctica, en la petición de mano de la mujer, que el padre del pretendiente varón solicitaba al padre de ésta. Los prometidos solían ser muy jóvenes y la boda se celebraba mucho más tarde, hasta pasados varios años, sobre todo si eran niños que debían llegar a una edad adecuada para poder casarse. En nuestro estado, la promesa de matrimonio que se hace por escrito por el hombre que haya cumplido **16 años** y la mujer **14 años**, constituye los esponsales, esto según el artículo 150 y 151 del Código Civil local; sin embargo a pesar de que esta promesa no produce ninguna obligación, **es la antesala de los matrimonios prematuros y es todavía utilizado en algunas comunidades del Estado para comprometer y pactar el futuro sobre todo de mujeres jóvenes, negándoles el derecho de ser autónomas y decidir sin presiones sobre su porvenir.**

La doctrina define a los esponsales como la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; jurídicamente, los esponsales son un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio.

En el ámbito internacional, cabe destacar que la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, señala que:

Artículo 1

1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

[Firma manuscrita]
12:40
16 JUN 2021



GRUPO PARLAMENTARIO

Del mismo modo el **artículo 16** de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece que no tendrá ningún efecto jurídico los esponsales. Bajo este contexto considero que dicha institución resulta contradictoria a citadas Convenciones, dado que su naturaleza implica solo una promesa que no genera derechos ni obligaciones, en virtud de que solo el matrimonio adquiere validez jurídica al contraerse conforme a los requerimientos que se establecen en la legislación civil.

El 17 de diciembre de 1954, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Resolución "843.- Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano", en la que, con la finalidad de erradicar ese tipo de prácticas, costumbres y antiguas leyes, y de promover el reconocimiento de la dignidad de la mujer como ser humano, se instó, en el numeral 1, a todos los Estados a realizar lo siguiente: asegurar a la mujer una libertad completa en la elección de su marido; suprimir la práctica de poner precio a la novia; garantizar a la viuda el derecho de guarda de sus hijos y la libertad de contraer nuevas nupcias; abolir totalmente el matrimonio de las niñas y la práctica de esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil y establecer con tal fin las penas que fueren del caso, entre otras acciones.

Es por ello que desde el año 2013 se derogaron de los artículos 139 al 145 del Código Civil Federal, lo relativo a los esponsales, de igual manera en la mayoría de las entidades federativas, siendo Campeche una de las pocas en las que aún prevalece esta figura.

Conforme a esta premisa, en los países desarrollados no se considera la institución de los esponsales por razones amplias. En cambio, en nuestro país pese a que dicha figura jurídica dejó de ser vigente para el derecho positivo mexicano, aún en nuestro Código Civil del Estado está prevista, por lo que la presente iniciativa tiene como propósito derogar de dicho ordenamiento la figura jurídica de los esponsales, toda vez que es una práctica que ya no produce consecuencias legales.

Lo anterior ya que se considera que el sustento de los esponsales se basa en una práctica de costumbre sin eficacia para el derecho civil mexicano, ya que no obliga a contraer matrimonio ni ejecutar lo que se hubiese convenido por las partes en el supuesto de no cumplirse, por lo tanto es inoperante, ya que esta simple promesa no garantiza el cumplimiento del acto jurídico. Lo máximo que se podría obtener por medio de la figura de los esponsales, es quedar sujetos a las penas que convengan para el caso de no cumplirse la promesa, al pago de gastos que se hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado y a una indemnización a título de reparación moral cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la

proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente, sin que en ningún caso se pudiera obligar a contraer matrimonio a quien se negare a ello o diera causal para no cumplir dicha promesa.

La institución de los esponsales desde hace mucho tiempo se encuentra inoperante, obsoleta e inadecuada a las necesidades reales de la población, en virtud de que ya no responde a las expectativas de la sociedad actual.

Dado que la naturaleza de la institución de los esponsales es una promesa de matrimonio que se hacen los futuros contrayentes, dicha promesa no genera derechos ni obligaciones a futuro, en virtud de que el matrimonio sólo adquiere validez jurídica al llevarse a cabo con las solemnidades y los requerimientos que establece el Código Civil Local.

Así, tal promesa de matrimonio sólo tiene importancia desde el punto de vista de la costumbre, pero no desde el punto de vista del derecho civil mexicano, por lo que la ley no obliga a contraer matrimonio ni a ejecutar lo que se hubiese convenido entre las partes para el caso de que no se cumpla.

Lo anterior muestra que en la actualidad, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen gran relevancia jurídica, aunque en el plano social perviven bajo la forma de noviazgo.

En muchas comunidades se considera que los deseos de independencia que aparecen durante la adolescencia son un atributo indeseable en una mujer que se espera que sea obediente; por tanto, el matrimonio prematuro es conveniente para este escenario porque cancela de manera efectiva el período adolescente, eliminando cualquier destello de autonomía e interrumpiendo el desarrollo del sentimiento de identidad.

La pobreza es otro factor que subyace en el matrimonio prematuro. En muchas culturas se considera que las jóvenes son una carga económica para la familia y, por tanto, se entiende que el matrimonio es una estrategia de supervivencia, sobre todo si el marido es de mayor edad y dispone de más recursos. También se expresa que, cualquiera que sea la causa, el matrimonio prematuro pone en peligro los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes, y constituye en sí mismo una violación de los derechos humanos, además de las implicaciones físicas para las niñas especialmente en el embarazo y en el parto prematuro, que representan un alto riesgo de mortalidad materna y neonatal.



GRUPO PARLAMENTARIO

Las muertes relacionadas con el embarazo son la principal causa de mortalidad entre las jóvenes de 15 a 19 años de edad en todo el mundo, tanto si están casadas o solteras, y la menores de 15 años tiene 5 veces más de probabilidades de morir que una mujer de 20 años. A su vez, sus hijos tienen también menos probabilidades de sobrevivir; en el caso de las madres menores de 18 años, las probabilidades de morir de sus hijos durante el primer año de vida son 60 por ciento más elevadas que las de los niños nacidos de una madre mayor de 19 años.

Así mismo, hemos observado que si bien los esponsales no tienen consecuencias jurídicas y para muchos quizás está en desuso, hay integrantes de algunas comunidades que aún se acercan a las autoridades competentes a realizarlos. Y es que estudios revelaron que la **promesa de matrimonio** era una práctica común entre padres que comprometían a sus hijos o hijas, a cambio de bienes para sus familias o incluso para ellos mismos.

En razón de los argumentos antes vertidos se propone derogar del Código Civil del Estado de Campeche, los artículos que regulan la figura de los esponsales por contravenir lo establecido en Tratados Internacionales, armonizar la legislación estatal en la materia con lo establecido en el Código Civil Federal y por ser una figura ligada al matrimonio prematuro, a mi parecer anacrónica, en la cual las partes interesadas muy rara vez optan por sujetarse a su celebración en los términos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO: Se derogan los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 150. Derogado.

Artículo 151. Derogado.

Artículo 152. Derogado.

Artículo 153. Derogado.

Artículo 154. Derogado.

Artículo 155. Derogado.



Artículo 156. Derogado.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 16 días del mes de junio de 2021


DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA